AUTO INTERLOCUTORIO No. 0498

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00085**
Demandante: JHOANA ALEXANDRA ORDOÑEZ ROJAS y ALEX STEVEN ORDOÑEZ ROJAS
Demandado: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Mocoa, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda y por considerar que la misma reúne los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, además de las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022. Se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia,

De conformidad a lo establecido en el párrafo 6 del artículo 6o de la Ley 2213 de 2022, y en vista de que se encuentra acreditado en el plenario que la parte actora remitió al extremo pasivo copia de la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado y el terminó para contestar la demanda a través de apoderado judicial, empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes **al envío de dicha providencia por parte de secretaria del despacho**, tal como lo preceptúa el parágrafo del artículo 9o de la Ley antes mencionada.

No obstante, lo anterior, si dicha notificación la realiza por la parte activa, se advierte desde ya que debe aportar la **confirmación** del recibo del correo electrónico según lo establecido en el art. 8 ibídem, es decir que no es suficiente la remisión de un documento donde se registre el simple envió del correo electrónico.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza

Los demandantes JHOANA ALEXANDRA ORDOÑEZ ROJAS y ALEX STEVEN ORDOÑEZ ROJAS, en escrito separado solicitan se conceda el beneficio de amparo de pobreza, por lo que se constatara si dicha petición cumple con los requisitos establecidos en los artículos 151 a 153 del C.G.P que por analogía se aplican al procedimiento laboral.

Al respecto el artículo correspondiente a la procedencia del beneficio señala:

> ***ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA****. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

Como oportunidad y requisitos, el Art. 152 ibidem, ha establecido al tenor literal los siguientes:

> ***ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS****. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la*

> *presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
>
> *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Y en lo que respecta a que efectos tendría la declaratoria de amparo de pobreza se encuentran establecidos en el Art. 154 del C. G. del P., *"**EFECTOS**. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (…)"*

En términos de la doctrina jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, la ha definido así:

> *El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. (Sentencia T-114/07)*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC102 del 2022, interpreto:

> *"no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a 'solicitar el amparo de pobreza'; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la 'gravedad del juramento"*

Conforme lo anterior, y en aplicación a la solicitud incoada, se tiene que fue presentada en debida forma y teniendo en cuenta que goza de presunción de buena fe la afirmación bajo la gravedad de juramento de los propios demandantes en no tener los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso, esta judicatura concederá el amparo de pobreza a JHOANA ALEXANDRA ORDOÑEZ ROJAS y ALEX STEVEN ORDOÑEZ ROJAS en calidad de parte demandante dentro del presente asunto, con los efectos que consagra el Art. 154 del C. G. del P.

Respecto a la solicitud de medida cautelar

Se tiene que la parte demandante solicita como medida cautelar innominada que se ordene a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS que "*reconozca y pague de manera TRANSITORIA a JHOANA ALEXANDRA ORDOÑEZ, en cuantía del 50%, la pensión de sobrevivientes que dejó constituida su padre, RUTBEL ALEXANDER ORDOÑEZ SOLARTE q.e.p.d*."

Así, el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral (Sentencia C-043-21), dispone:

> *"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*
>
> *(…)*
>
> *c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*
>
> *Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*
>
> *Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (…)"*

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC3917-2020 de 17 de junio de 2020, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA respecto a las medidas innominadas se dijo:

> *"Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relievado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio[1].*

La Corte Constitucional, al declarar inexequible el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011[2], en la sentencia C-835 de 2013, sobre las mismas, advirtió:

> "(…) [E]*n el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que, para su imposición, son claramente delineados por el legislador.*

---

[1] CSJ. STC de 11 de febrero de 2013, exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01, STC16248-2016 de 10 de noviembre de 2016, exp. 68001-22-13-000-2016-00415-02 y STC1302-2019 de 8 de febrero de 2019, exp. 11001-22-10-000-2018-00699-01

[2] "*ARTÍCULO 30. MEDIDAS CAUTELARES. El Director de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior podrá adoptar, en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control y mediante resolución motivada, las siguientes medidas cautelares inmediatas:* (…) *d) Cualquiera otra medida que encuentre razonable para garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control* (…)".

"*Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para 'prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra'* (…)".

"*En efecto, en el Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos están contenidas en el artículo 590, según el cual pueden ser solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda.*

"*El literal c) del referido artículo 590 permite al juez, previa petición de parte, decretar cualquier otra medida cautelar que "encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".*

"*Para tal efecto, el citado literal preceptúa que "el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho". Igualmente, "el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada".*

"*Queda claro que incluso en los casos de medidas cautelares innominadas o atípicas, es imperativo que el legislador diseñe previamente los parámetros mediante los cuales la autoridad, judicial o administrativa, pueda acudir a ella, pues aunque no existe una exigencia constitucional para que en todas las actuaciones se contemple la posibilidad de decretar medidas cautelares, es necesario que su definición por parte del Congreso atienda los criterios de razonabilidad y proporcionalidad (C-039 de 2004, ya referida).*

"*Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley* (…)"."

En el presente asunto en primer lugar, respecto a la legitimación o interés para actuar de la señora *JHOANA ALEXANDRA ORDOÑEZ ROJAS,* se tiene que se aporta su cédula de ciudadanía No. 1.120.217.977[3] y Registro Civil de nacimiento[4] donde aparece como padre el señor RUTBEL ALEXANDER

[3] Pag. 101 PDF "003DemandaOrdinariaJhoanaRojas".
[4] Pag. 103 PDF "003DemandaOrdinariaJhoanaRojas"

ORDOÑEZ SOLARTE con C.C. No. 97.480.552, adicionalmente allega con la demanda Registro civil de defunción del señor RUTBEL ALEXANDER ORDOÑEZ SOLARTE con fecha de defunción 20 de enero de 2020[5]; con lo que se acredita la condición de hija del causante y por tanto legitimada para solicitar la pensión de sobrevivientes conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993.

Asimismo se justifica la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho conforme a los documentos aportados, particularmente la sentencia de tutela de fecha 17 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco dentro de la acción constitucional con radicado No. 2023-00024 donde se resolvió *"TUTELAR como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la señora JOHANA ALEXANDRA ORDÓÑEZ ROJAS*"; y se ordenó a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "*RECONOCER desde el 20 de enero de 2020 (cuando ocurrió la muerte del señor Rutbel Alexander Ordóñez Solarte) la pensión de sobreviviente en favor de la señora JOHANA ALEXANDRA ORDÓÑEZ ROJAS.(…)" . También se tiene los certificados de la condición de discapacidad de la demandante.*[6]

De igual manera se soporta la apariencia de buen derecho, puesto que se acredita sumariamente, y en aplicación del principio de buena fe, que la señora *JOHANA ALEXANDRA ORDÓÑEZ ROJAS* puede ser tenida como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor RUTBEL ALEXANDER ORDOÑEZ SOLARTE, dentro del criterio "*hijos inválidos si dependían económicamente del causante*"[7]. Para lo cual anexa certificado de discapacidad[8] y Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional[9] donde se define una pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 67,84%.[10], y declaraciones extra juicio de la señora JOHANA ALEXANDRA ORDÓÑEZ ROJAS y otros, a fin de acreditar la dependencia económica, de la renombrada señora JOHANA ALEXANDRA.

Conforme a lo anterior, y dada la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida a fin de garantizar los derechos de la señora JOHANA ALEXANDRA ORDÓÑEZ ROJAS, los cuales se evidencian amenazados, se estima procedente decretar la medida consistente en ordenar a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS que reconozca y pague de manera TRANSITORIA a JHOANA ALEXANDRA ORDOÑEZ, en cuantía del 25%, la pensión de sobrevivientes que dejó constituida su padre, RUTBEL ALEXANDER ORDOÑEZ SOLARTE q.e.p.d., hasta que sea decidido el presente proceso con sentencia ejecutoriada o en firme, o antes si el Juez lo estima pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

---

[5] Pag. 98 PDF "003DemandaOrdinariaJhoanaRojas"
[6] Pag. 117,118 y 119 PDF"003DemandaOrdinariaJhoanaRojas"
[7] Artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993.
[8] Pag. 117,118 y 119 PDF"003DemandaOrdinariaJhoanaRojas"
[9] Pag. 107 a 113 PDF "003DemandaOrdinariaJhoanaRojas"
[10] El articulo 30 de la Ley 100 de 1993 dispone: "ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral."

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores JHOANA ALEXANDRA ORDOÑEZ ROJAS y ALEX STEVEN ORDOÑEZ ROJAS en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte pasiva, de conformidad a las reglas dispuestas en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, , la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado y el terminó para contestar la demanda a través de apoderado judicial, empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío de dicha providencia por parte de secretaria del despacho, tal como lo preceptúa el parágrafo del artículo 9o de la Ley antes mencionada.

No obstante, lo anterior, si dicha notificación la realiza por la parte activa, se advierte desde ya que debe aportar la confirmación del recibo del correo electrónico según lo establecido en el art. 8 ibídem, es decir que no es suficiente la remisión de un documento donde se registre el simple envió del correo electrónico, so pena de no tenerse en cuenta la notificación practicada. Por secretaría líbrese los correspondientes oficios.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza en favor de los demandantes JHOANA ALEXANDRA ORDOÑEZ ROJAS y ALEX STEVEN ORDOÑEZ ROJAS, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la esta providencia, y con los efectos que consagra el Art. 154 del C. G. del P.

QUINTO: DECRETAR la medida consistente en **ORDENAR** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS que reconozca y pague de manera TRANSITORIA a JHOANA ALEXANDRA ORDOÑEZ, en cuantía del 25%, la pensión de sobrevivientes que dejó constituida su padre, RUTBEL ALEXANDER ORDOÑEZ SOLARTE q.e.p.d., hasta que sea decidido el presente proceso con sentencia ejecutoriada o en firme, o antes si el Juez lo estima pertinente. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 27 del 08 de agosto de 2023****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26ca7462533da57de7876d5fe595b9856576377c671a5f6ef9859e741017fcf**

Documento generado en 04/08/2023 02:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica